SENTENCIA NRO. 165

En la Ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, a los veintiséis días del mes de septiembre de 2025, el Sr. Juez Técnico, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de dicha ciudad doctor R. Javier Cadenas con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, doctora Florencia Bascoy, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en el Legajo Nº 634/25, caratulado "Q., G. R. - I. M. E. - B. H. d. L. S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO, POR ENSAÑAMIENTO, POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE TRES PERSONAS Y POR SER COMETIDO CONTRA UNA MUJER EN CONTEXTO DE GENERO". Intervinieron en el presente proceso los Sres. Fiscales, Dra. MAITE BURRUCHAGA y Dr. FERNANDO MARTINEZ; el Dr. AUGUSTO LAFERRIERE, por la parte defensa técnica; y la imputada M. E. I.. El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres). Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 - modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados,la culpabilidad de la persona imputada y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los señores miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo y el veredicto al que han arribado, además de los restantes requisitos legales. Las diversas instancias del proceso se encuentran filmadas lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciono las audiencias de Voir Dire, del juicio, de instrucciones y las de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.- A fin de cumplimentar con los requisitos legales que exige el dictado de la sentencia habré de consignar los siguientes datos: I-Información sobre la persona acusada: La imputada es: M. E. I., de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. Nº ....., de 52 años de edad, ama de casa, de estado civil divorciada de L. J. L., con ultimo domicilio en calle B... n.º ..., Dpto. ... de la ciudad de Nogoyá, nacida en Nogoyá, Entre Ríos, el ../../...., con estudios primarios incompletos (6to. año), hija de C. L. M. I. y de R. L. A.; actualmente cumpliendo prisión preventiva en este legajo en la Unidad Penal Nro. 6 de la ciudad de Paraná.-

Cabe aclarar que si bien por el hecho juzgado también se encontraban

imputadas dos personas más, esto es, G. R. Q. y H. d. L. B., sus situaciones procesales fueron resueltas en una modalidad distinta al juicio por jurados, habiendo sido juzgada por este sistema unicamente la referida M. E. I..

II-Hecho atribuido: "En fecha 7 de abril de 2024, H. d. L. B., M. E. I. y G. R. Q. en un acuerdo premeditado de voluntades, dieron muerte a B. I. F., para lo cual, a las 19:14 horas aproximadamente B. e I., quienes mantenían una relación amorosa extramatrimonial, salieron desde el domicilio de esta última, sito en calle B. N° ... de la ciudad de Nogoyá, a bordo de una camioneta marca Ford modelo Ranger dominio colocado ...-... en dirección a la vivienda que F. compartía con su marido B., ubicada en Ruta Nacional N° ..a la altura del Km. ... aproximadamente de la ciudad de Nogoyá, haciendo lo propio a bordo de una bicicleta de dama, con portaequipaje trasero, de color roja, G. R. Q., primo de I., y una vez allí, pasadas las 19:47 horas aproximadamente ingresaron a la casa por la puerta trasera, la tomaron fuertemente de los antebrazos, muñecas y axilas, originándose hematomas, luego procedieron a comprimir su cuello, causándole heridas compatibles con estrangulación, y comenzaron con saña a efectuarle golpes en la zona del rostro, continuando con los golpes en el cráneo con una tronco de madera, causándole con ello múltiples lesiones, como fractura de tabique nasal y otros huesos de la cara y fractura del cráneo que derivaron en un traumatismo encefalocraneano de gravedad, para luego y con el objetivo de simular una escena de robo, dejar revuelto el cuarto principal de la vivienda y apoderarse del monto aproximado de dos millones y medio de pesos propiedad de B., que F. guardaba para abonar su operación de rodilla, y con el fin de lograr su impunidad, descartarse del arma homicida, del par de zapatillas de calzaba I. y de un par de guantes en una zanja ubicada en el camino rural que lleva a la Escuela "La Carola".

III- Calificación legal: El hecho atribuido fue calificado provisionalmente por parte del acusador, en lo que a la imputada I. hace, como configurativo del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO Y POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS, en carácter de coautora (artículos 45 y 80 incisos 2do. y 6to.).

IV- Fundamentos: Los fundamentos brindados por el Ministerio Público Fiscal para sustentar la imputación detallada precedentemente, obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron los siguientes. "Habiendo examinado el cuerpo probatorio colectado en el presente

legajo y analizados que fueron los elementos que concurren a conformar el mismo, se observa que entre éstos se produce un marcado desequilibrio, donde los positivos son francamente superiores a los negativos, acreditando los primeros, en forma suficiente, la materialidad o existencia del injusto, como así también la autoría responsable de los imputados Q., I. y B..-

En cuanto a la materialidad del hecho se encuentra probado con el parte policial de fecha 8 de abril de 2024, que da cuenta que siendo el 7 de abril de 2024, alrededor de las 23:44 horas personal policial fue comisionado a Ruta Nacional .., por el llamado telefónico realizado por B. B., quien afirmaba que su padre había llegado al domicilio y había advertido que personas desconocidas habían ingresado a robar y habían asesinado a B. F.. Una vez en el lugar personal policial de Comisaría Villa 3 de febrero, relevó la presencia de H. B. quien refirió que en la casa había dos millones de pesos que eran para una operación que tenía que hacerse su esposa, y además refirió la existencia de un revólver calibre 22 largo.-

Del acta única de procedimiento y de las fotografías tomadas por la Div. Criminalística, surge que la victima yacía sin vida, en la cocina comedor de la vivienda ubicada en Ruta Nacional .. a la altura del kilómetro ....- Se cuenta con lo manifestado por el personal de emergencias que se apersonó en el lugar, quienes constataron la faltante de signos vitales en B. F., a lo que se le adicionan los informes médicos realizados por el médico de policía Dr. Francisco Rodriguez, y por la médica forense, Dra. Margarita Cermelli Reber, quienes detalló la presencia de lesiones traumáticas y la presencia de violencia ejercida por terceros.-

A través de las filmaciones obtenidas de las cámaras de seguridad ubicadas en distintos puntos de la ciudad de Nogoyá, personal de la Div. Investigaciones pudo establecer que ese 7 de abril de 2024, pasadas las 19:00 horas, H. B. y M. E. I. salieron del domicilio de ésta última en calle B. Nº ..., a bordo de una camioneta, se encontraron con Q., que se conducía en una bicicleta, y los tres se dirigieron a la casa de B. F. para darle muerte.- El horario en que se ve circular a los tres imputados por la Ruta .., coincide con la última conexión de B. I. F. en la red social de Whatsapp, a las 19:53 horas y con la data de muerte relevada por la médica forense.- Luego de ello, sustrajeron el dinero en efectivo que B. F. tenía para su intervención quirúrgica, simularon la escena como un hecho de robo, Q. se llevó el arma de fuego que había en el domicilio y

M. E. I. y H. B. regresaron al domicilio de calle B., donde cenaron con los hijos de I..-

La circunstancia de que fueron tres personas las que intervinieron en la muerte de B. F., esta corroborada también por la autopsia, que detalla los hematomas y esquimosis en muñecas, antebrazos y región axilar, lo que sugiere agarre, y por las múltiples lesiones en su cráneo, con entidad suficiente para producir la muerte, a los que se adiciona las fotografías tomadas por el personal de la Div. Criminalística, que dan cuenta de la violencia y ensañamiento utilizado para dar muerte a la víctima.- También se cuenta con el testimonio de C. B., quien hizo saber que su padre le había confesado el hecho, la coautoría por parte de los tres imputados, manifestando que había sido M. E. I. quien embolsó los elementos utilizados para darle muerte a F. y que los habían descartado, para luego regresar a la casa a comer pizzas, plan al que C. B. había sido invitada el sábado, pero luego cancelaron la invitación, lo que lleva a pensar la previsión que habían tenido al intentar una coartada que tuviese incluida incluso a la hija de la víctima.-

Los elementos hallados en el camino rural que lleva a la escuela "La Carola", fueron peritados por la Div. Química Forense y Toxicología de la PER, determinado la presencia de sangre correspondiente a la víctima en el bate de madera, lo que cotejado con la autopsia permite determinar que fue el arma homicida; como así también los guantes de latex, donde, previa intervención del Servicio de Genética Forense, se halló ADN correspondiente a Q. y además, explica el porqué no se levantaron huellas papilosópicas en la escena del crimen, puesto que los imputados utilizaron guantes para evitar dejar rastros.-

También se cuenta con el secuestro efectivizado por personal policial, del arma de fuego que se encontraba en el domicilio de la víctima, en poder de Q., horas después del hecho, surgiendo que dentro de su mochila color azul, tenía un arma arma tipo revólver, calibre 22, color negro, junto a una caja plástica de municiones, lo que ubica también a Q. en el lugar de los hechos.-

Surge claro que los tres imputados, acordaron dar muerte a B. F. y apoderarse del dinero en efectivo que la misma venía ahorrando para su operación de rodilla, pero también para evitar que B. tuviese que pagar una altísima suma dineraria para adquirir la prótesis, lo cual se corrobora no solo con el informe del Sanatorio Adventista que confirma la necesidad de la intervención quirúrgica a la brevedad y la necesidad de la prótesis, sino también por lo

manifestado por la amiga de la víctima Haydee del Huerto Martinez y por lo manifestado por Horacio Perosso, con quien B. mantenía una relación de negocios, y le hizo saber la necesidad de contar con adelantos de dinero ya que su esposa debía operarse de la rodilla.-

Se ha recabado valiosa información de los teléfonos celulares peritados, lo que permite determinar, que pese a lo manifestado por I. al momento de su declaración de imputada, tenía contacto con la víctima, a la cual hostigaba mediante mensajes de texto, lo cual ha sido detallado en el informe practicado por la Lic. Lopez Brey de la Div. Criminalística Nogoyá, a partir de lo extraído por el Gabinete de Informática Forense del MPF.-

Por último, se cuenta con los informes socioambientales de los tres imputados, informes médicos suscripto por la Dra. Margarita Cermelli, y los exámenes mentales de conformidad al art. 70 y pericias mentales de conformidad al art. 269 del C.P.P.E.R, realizados por la Dra. Magdalena Miralpeix, integrante del E.T.I. de la ciudad de Nogoyá, y con los informes de antecedentes expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia.-

En lo que refiere a la calificación legal, entiendo que el hecho en cuestión encuadra en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO Y POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE 3 PERSONAS en relación a M. E. I., previsto y reprimido en el Art. 80 inc. 2to e inc. 6to del C.P., los cuales se atribuyen en calidad de COAUTORES, conforme el Art. 45 del C.P.-

En consecuencia, considero que con los elementos reseñados y los que a continuación se ofrecen a fin de producirse probatoriamente en el Debate, esta UFI llevará a cabo una seria acusación contra los aquí incursos, por el hecho y las calificaciones legales descriptas en párrafos precedentes.-

En cuanto a los agravantes seleccionados para la conducta imputada, se ha determinado mediante la autopsia, y el arma homicida utilizada, que causaron un sufrimiento extraordinario a la víctima, confluyendo un dolo de matar y una voluntad se hacerlo de modo cruel.-

La otra agravante escogida, para los tres imputados tiene que ver con la pluralidad de personas que formaron parte del hecho como coautores, ya que al incrementarse el número de sujetos activos, disminuyeron el poder de la victima para defenderse. Se ha determinado a partir de las evidencias colectadas que hubo un consenso común previo para cometer el ilícito y dar muerte a B. F.".- La acusación fue mantenida por el acusador en la etapa de la discusión final

del juicio.

V.- Prueba incorporada:

A partir de la prueba legalmente admitida, declararon como testigos en el debate las siguientes personas: Samira Cura, B. B., C. E. B., Gastón Raúl Damian Escudero, Carina Lopez Brey, Margarita Cermelli Reber, Franco G. Muñoz Juárez, Javier Diaz, Leonela Magistrelli, Horacio Anibal Perosso, Maximiliano M. Siromski, Haydee del Huerto Martínez, Magdalena Miralpeix, Milton Ariel Albornoz, Gustavo Gabriel Martínez, G. R. Q., Riedel M. del Huerto Riedel, César Rubén Albornoz y María José Sanguine; habiéndose dispuesto, asimismo, un careo entre la imputada I. y el referido Q.; habiéndose desistido, por la parte que lo propuso -MPF-, del resto de los testigos que fueran admitidos oportunamente en la audiencia de admisión de evidencias.

Asimismo, se incorporó el resto del material probatorio de conformidad a lo acordado por las partes y admitido en las distintas oportunidades por el juez técnico. En ese sentido, quedó incorporado: Prueba documental (la numeración se corresponde con la indicada en el requerimiento fiscal de remisión a juicio ya que fue la metodología utilizada al momento de admitirse las diversas evidencias):

1.- Informe de novedad de fecha 08 de abril de 2024 realizado por personal de Cria. Villa 3 de febrero informando el hecho; y Nota A. P. CV3F Nº 91/24 por el cual la Oficial Samira Cura informa sobre el hecho objeto de la IPP.-

2.- Acta única de procedimiento practicada el día 08/04/2024 a las 0.44 hs en el domicilio de Ruta .. y Mitre, lindante al Galpón de .. de la ciudad de Nogoyá.-

5.- Acta única de procedimiento en Ruta Nac. n.°.. lindante al galpón de .. de la ciudad de Nogoyá, realizada en fecha 8/4/2024 a las 07:00 horas donde se deja constancia de las inspecciones realizadas en los galpones ubicados en las inmediaciones del lugar del hecho y donde se encontraba la camioneta de H. d. L. B., suscripta por el Oficial Ayte Muñoz Juárez Franco G.-

10.- Informe médico forense, practicado sobre el cadáver de quien en vida fuera B. I. F., suscripto por la Dra. Margarita Cermelli.-

15.- Acta de secuestro realizada al momento de la requisa de G. R. Q..- 17.- Acta de allanamiento y Registro domiciliario en el domicilio de calle ... Nº ... de fecha 8/4/2024 y transcripción, suscripta por el Oficial Sub Inspector Emanuel Flores.

18.- Acta de notificación de allanamiento suscripta por M. E. I. y Acta de allanamiento y registro domiciliario en el domicilio de calle B. Nº ..., Dpto. n. ..., suscripta por la Oficial Principal Leonela Magistrelli.-

19.- Informe médico de I. M. E., realizado por el médico de Policía Ulises Barquín.-

22.- Informe de la División Investigaciones sobre las cámaras de seguridad ubicadas en calle B. e/ A. y C. de fecha 09/04/2024, suscripto por el Oficial Sub Inspector Emanuel Flores.-

26.- Acta de notificación de allanamiento, acta de allanamiento, registro domiciliario e informe de resultado de allanamiento realizado en el domicilio de Dominguez, el cual arrojó resultado "positivo" secuestrándose la bicicleta descripta.-

27.- Informe policial de fecha 8/4/2024, suscripto por el Jefe de la Div. Investigaciones, Javier Osvaldo Díaz.-

28.- Parte informativo de fecha 8/4/2024 donde se informa que la última conexión de la víctima a través de su red social de Whatsapp, había sido el día 7/4/2024 a las 19:53 horas, suscripto por la Oficial Ppal. Magistrelli Leonela.-

29.- Parte policial de fecha 8/4/2024 donde se informa sobre G. R. Q. y el secuestro de un arma de fuego tipo revólver cal. 22, n.° de serie 1699, y 53 municiones del mismo calibre marca MINI-MAG.

30.- Acta única de procedimiento en calle Lavalle n.°526 de la ciudad de Nogoyá, de fecha 8/4/2024.-

37.- Informe del Sanatorio Adventista del Plata en relación a la intervención quirúrgica programada en dicho nosocomio para la Sra. F. B. I., de fecha 10/4/2024.-

42.- Acta de constatación realizada en fecha 8/4/2024 sobre camino vecinal, camino a la escuela "La Carola", suscripta por la Sub. Comisario Schafer, Manuela A. y Crío Ppal Lopez Brey Carina.-

43.- Croquis referencial del lugar del hallazgo de los efectos secuestrados en fecha 8/4/2024, suscripta por la Cabo 1ero. Ana Lucia Beltaco, dependiente de la Div. Criminalística.-

44.- Acta de constatación, realizada por la División Criminalística sobre el celular de C. I. B., de fecha 10/4/2024, suscripta por la Cabo Aubert, Eliana dependiente de dicha dependencia.-

45.- Informe de la empresa Telecom S.A., del cual surge que la titularidad de la línea 3435-..... pertenece a G. R. Q..-

46.- Informe T478358 proveniente de la empresa TELECOM, en relación al n.° 3435-... durante el día 7/4/2024.-

47.- Acta de constatación realizada en Ruta .. km 11 (lugar del hecho) en fecha 16/4/2024, por la cual se procede al secuestro de una tapa de cartuchería de acrílico transparente de 20 cm de largo x 4 cm de ancho, con la leyenda 100 cartdriges, marca MINI MAG, cal. 22. que se encontraba sobre una mesa de luz sobre su dormitorio, suscripta por la Oficial Samira Cura.-

48.- Informe de autopsia al cuerpo de B. F., bajo el PROTOCOLO A-070-24-NYA, de fecha 12/4/2024, suscripto por integrantes del cuerpo médico forense de la localidad de Oro Verde, Dres. Oscar F. Heit, Lilian Ines Pereyra y Maximiliano M. Siromski.-

50.- Informe policial de la División Investigaciones, al que se le adjunta soporte fílmico y placas fotográficas en DVD, de diversas cámaras de seguridad de la ciudad de Nogoyá, por la fue posible determinar el recorrido de los medios utilizados por los imputados, de fecha 15/4/2024, suscripto por el Oficial Sub Inspector Emanuel Flores.-

53.- Acta de constatación sobre un celular marca Motorola color blanco IMEI N.° 353576110522481, realizada en División Criminalística en fecha 10/4/2024 a las 08:50 horas.-

54.- Acta de constatación realizada en fecha 9/4/2024 siendo las 17:15 horas, sobre el celular de G. R. Q., siendo el mismo marca LG, color blanco con la pantalla dañada n.° de línea 3435-....

55.- Acta de constatación realizada en fecha 8/4/2024 siendo las 18:40 horas, sobre los telefonos celulares secuestrados a H. d. L. B. en instalaciones de División Criminalística de la ciudad de Nogoyá.-

56.- Informe de la empresa de telefonía móvil AMX ARGENTINA S.A. (Claro) n.°..., por el cual se hace saber sobre la titularidad de las líneas 3435-... a nombre de B. I. F. y de la línea n.° 3435- ... a nombre de M. E. I.; se detallan las llamadas salientes y entrantes del número 3435-... (I.) del día 7/4/2024, como también detalle sobre los n.° de IMEI con los cuales traficó dicho número telefónico y las celdas a las que se conectó.-

57.- Informe de la empresa de telefonía móvil AMX ARGENTINA S.A. (Claro) n.°..., por el cual se informa los números de IMEI en los cuales

impactaron los números de línea 3435 ...; 3435- ... y 3435- ..., surgiendo del mismo que las tres líneas traficaron en algún momento con el n.° IMEI 353576110522481 (M. E. I.); asimismo informan titularidad de las líneas 3435-... a nombre de I. M. E., y del número de línea 3435-... a nombre de H. d. L. B..-

58.- Informe de la Div. Cibercrimen de la Dirección de Inteligencia Criminal, suscripto por la Cabo 1ero Bordís Jésica, de fecha 19/4/2024.-

59.- Informe de Telecom Personal S.A. por el cual se informa la titularidad del número de línea 3435-... a nombre de G. R. Q..-

60.- Informe de la empresa de telefonía móvil AMX ARGENTINA S.A. (Claro) n.°..., por el cual se hace saber sobre la titularidad de las líneas 3435-... a nombre de B. I. F., llamadas salientes (no registra), llamadas entrantes del día 8/4/2024 donde se registran los llamados de las líneas 3434... siendo las 5:29 horas, y del número de línea 3435... a las 20:05 horas, N° de IMEI, con los cuales ha traficado dicha línea.-

63.- Informe n.°494 sobre evaluación psiquiátrica (art.70 del C.P.P.) a G. R. Q., realizada en sede del Juzgado de Familia por la Dra. Magdalena Miralpeix, médica psiquiatra integrante del E.T.I de la ciudad de Nogoyá, de fecha 26/8/2024.-

64.- Informe n.°462 (art.70 del C.P.P.) sobre M. E. I., realizado en sede del Juzgado de Familia por la Dra. Magdalena Miralpeix, médica psiquiatra integrante del E.T.I de la ciudad de Nogoyá, de fecha 14/8/2024.-

65.- Informe pericial psiquiátrico sobre M. E. I., realizada en sede del Juzgado de Familia por la Dra. Magdalena Miralpeix, médica psiquiatra integrante del E.T.I de la ciudad de Nogoyá, de fecha 10/9/2024.-

66.- Informe pericial psiquiatrico sobre G. R. Q., realizada en sede del Juzgado de Familia por la Dra. Magdalena Miralpeix, médica psiquiatra integrante del E.T.I de la ciudad de Nogoyá, de fecha 19/9/2024.-

67.- Informe n.° 034390, proveniente del laboratorio de Química forense y toxicología de la Dirección de Inteligencia Criminal P.E.R., ciudad de Paraná, de fecha 6/5/2024, suscripto por Sub Crio. Lic. en Criminalística, Milton Ariel Albornoz.-

68.- Informe n.° 035/420, donde se informa sobre los grupos sanguíneos de las muestras de sangre de los tres imputados, de fecha 9/5/2024, suscripto por Sub Crio. Lic. en Criminalística, Milton Ariel Albornoz.-

70.- Informe de Inteligencia Criminal por el cual se informa de las titularidad de las líneas 3435-... titularidad de B. I. F. y el n.° 3435-..., titularidad de G. R. Q., de fecha 09/5/2024, suscripto por Cabo 1°ero Jesica Bordis.-

71.- Informe de Inteligencia Criminal por el cual se informa que el numero de línea 3435-..., se activó en fecha 4/12/18 a nombre de F., B. I., y no se registraron comunicaciones en el período solicitado, de fecha 9/5/2024, suscripto por Jesica Bordis.-

72.- Informe F-707 del Servicio de Genética Forense del STJER, suscripto por el Dr. Gustavo Gabriel Martinez.-

73.- Informe C5362 del Gabinete de Informática Forense del MPF con DVD.-

74.- Informe de la Div. Criminalística Nogoyá, de fecha 29/01/2025, suscripto por la Lic. Carina Lopez Brey, con DVD.- 76.- Informe socio ambiental n.°197, de fecha 10/4/2024, realizado por Valeria A. Ramirez, integrante del E.T.I de la ciudad de Nogoyá.-

77.- Informe socio ambiental n.°198, de fecha 10/4/2024, realizado por Valeria A. Ramirez, integrante del E.T.I de la ciudad de Nogoyá.-

Prueba Instrumental (la numeración también se corresponde con la consignada en el requerimiento de remisión a juicio presentado por la fiscalía):

1.- Un DVD con soportes fílmico utilizado en la realización del informe de Investigaciones de fecha 15/4/2024.-

2.- Tres DVD con placas fotográficas tomadas en camino rural hacia la escuela "La Carola".-

4.- Un PenDrive con fotografias aportadas por la Div. Criminalística.- Efectos secuestrados: Arma de fuego tipo revolver calibre .22, nro. de serie 1699 y municiones mismo calibre sin percutar Caja de municiones también calibre .22 sin percutar Guantes de latex Trozo de madera Cartera y Bandolera, ambas de color negro, conteniendo dinero en efectivo por los montos discriminados en las respectivas cadenas de custodia.

VI.- Instrucciones finales: Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto, fueron las siguientes:

"INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO

INTRODUCCIÓN

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el

juicio, el cual ha concluido con los alegatos de clausura de las partes que ustedes tuvieron oportunidad de escuchar. Cuando comenzamos este juicio los instruí acerca de algunas reglas legales; dichas instrucciones siguen siendo aplicables. Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios aspectos. Considérenlas como un todo; no señalen algunas como más importantes y otras como menos importantes. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. Por favor les pido que presten atención a las instrucciones que daré lectura, y de las cuales tienen una copia por escrito; pronto ustedes abandonarán esta sala y comenzarán a discutir el caso entre ustedes, y lo harán siguiendo las instrucciones que estoy por darles. Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. Asimismo, les explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal (MPF), es decir, la parte acusadora, debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad de la acusada por el delito imputado. Igualmente les explicaré el delito imputado por la parte acusadora, el delito menor incluido y el delito alternativo que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban; el grado de participación y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado. Por último, les explicaré el veredicto que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado. Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno, ustedes son el otro. Yo soy el juez técnico encargado del derecho, ustedes son los jueces encargados de los hechos. Mi deber es presidir el juicio y decidir en esta instancia qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no, y qué procedimiento se seguirá en el caso. Es mi deber explicarles las reglas generales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. Ustedes, como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio.

No habrá ninguna otra evidencia y no podrán considerar nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas e vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio sin especular sobre qué prueba debería haberse presentado. Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para resolver si el o los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. Vuestro segundo deber consiste en aplicarle a esos hechos -que ustedes determinen en base a la prueba del juicio- la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Como se los dije al impartir las instrucciones iniciales, si yo cometiera un error de derecho todavía puede hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes no dan las razones de su decisión, y lo que digan durante sus deliberaciones nunca será registrado; la deliberación es secreta, la votación es secreta y ustedes no deberán dar las razones de su decisión. Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen vuestro veredicto. Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

A.1. Improcedencia de información externa: ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o internet que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituye prueba.

A.2. Irrelevancia de Prejuicio o Lástima: ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho que la acusada haya sido o no privada de la libertad, o porque tenga una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

A.3. Irrelevancia del Castigo: el castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si el MPF ha probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de la imputada en los hechos por los cuales fuera acusada. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a la acusada culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

A.4. Tarea final del Jurado: la deliberación es el acto en el cual se concreta el ejercicio de vuestra función, en el cual decidirán si la acusada es o no culpable de los hechos por los cuales se la acusa. Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba, expongan sus propios puntos de vista, escuchen lo que los demás tienen para decir; intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible. Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. Vuestra única responsabilidad es determinar si el MPF ha probado o no la culpabilidad de la acusada más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rendir un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

B.- Principios Generales del Derecho

B.1. Presunción de Inocencia: toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que el MPF pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.- La acusación por la cual la imputada está siendo enjuiciada, es decir, el acto por el cual el MPF le solicita a ustedes que consideren

responsable a la acusada de los hechos juzgados, es sólo una acusación formal en contra de la imputada. Esa acusación le informa a la persona acusada, del mismo modo que les informa a ustedes, cuál es el delito específico que el acusador le imputa haber cometido. Pero esa acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad. La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir que la imputada es inocente, hasta que se demuestre lo contrario más allá de duda razonable. Dicha presunción la protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el MPF tiene la carga de probar y de convencerlos a Ustedes más allá de duda razonable que los hechos y su significancia jurídica que le imputa a la acusada fueron cometidos, y que la acusada fue quien lo cometió.

B.2. El silencio de la imputada: otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra. La Constitución exige que el MPF pruebe sus acusaciones contra la imputada; no es necesario para la acusada desmentir nada, ni se les exige demostrar su inocencia. Es al acusador a quien le incumbe la prueba de la culpabilidad de la acusada mediante prueba más allá de toda duda razonable. La acusada declaró en el debate en más de una oportunidad e incluso se careo con uno de los testigos. No deben ver esto como una admisión de su culpabilidad o ser influenciados de ningún modo por estas decisiones. Ningún jurado puede alguna vez preocuparse porque la acusada haya o no declarado en este caso en algún momento del proceso.

B.3. Carga de la prueba: la acusada no está obligada a presentar prueba ni a probar su inocencia. Es la parte acusadora, esto es, el MPF, la que debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. Ustedes deben encontrar a la imputada no culpable del delito por el que se la acusa, a menos que el MPF los convenza más allá de duda razonable que ella es culpable por haber cometido dicho delito.

B.4. Duda razonable: la frase “más allá de duda razonable” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una

duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común; es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. Para que puedan declarar culpable a la acusada, es necesario que la encuentren culpable con grado de certeza. Es preciso señalar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, no se exige que el acusador así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. No obstante, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida e incorporada en el juicio, ustedes están seguros de que el delito imputado fue probado y que la acusada fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable a la acusada por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la acusación, ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan existido o de que la imputada fue quien los cometió, ustedes deberán declararla no culpable de dichos delitos, ya que el acusador no logró convencerlos más allá de duda razonable.

B.5. Definición de prueba: para decidir ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio y la que se incorporaron al juicio por acuerdo de partes, y deberán considerar toda la prueba al decidir el caso. La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados que representan a cada parte. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba. Las declaraciones previas de testigos que fueron leídas o exhibidas no son prueba, salvo que el testigo haya reconocido o recordado haber declarado lo leído o exhibido. La prueba también incluye a todos los objetos e imágenes que

fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar, dichas cosas irán con ustedes para que puedan examinarlas. La prueba también incluye las estipulaciones de las partes; las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como ciertos y comprobados por ustedes, sin necesidad de valorar ninguna prueba. En este caso, las partes estipularon como probados los siguientes hechos:

-Que B. I. F. fue víctima de una muerte violenta

-Que efectivamente Beatríz I. F. debía realizarse una operación de rodilla y se había programado la misma.

-El recorrido que hicieron M. E. I. y H. d. L. B., a bordo de la camioneta de éste último, desde que salieron del domicilio de I. de calle B. ... de Nogoyá hasta el predio en que vivían H. d. L. B. y B. I. F. en Ruta Nacional Nro. .. a la altura del Km. ..., como así también el que hizo G. R. Q. en su bicicleta hasta dicho predio. B.6. Definición de lo que no es prueba: según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados que representan a las partes no son prueba, y si se ha invocado por alguno de ellos prueba que no ha sido traída al juicio, ello no puede ser considerado como prueba y debe quedar ajena a su valoración. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados que representan a cada parte hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de una de las partes respecto de una pregunta que hiciera otra parte a un testigo. Lo que los abogados de cada parte hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción. Tampoco son prueba las notas que algunos de ustedes tomaron durante el juicio; pueden llevarlas a la sala de deliberación para ser utilizadas en ese acto, pero tengan presentes que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron. Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. La decisión de un jurado es una decisión grupal, cada miembro tiene

una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

B.7. Valoración de la prueba: a fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba. Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. Aunque, para llevar adelante esa labor, deben considerar lo siguiente:

1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca de los hechos? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo?

4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era similar o distinto a lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué?

¿Tiene sentido dicha explicación?

7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? Tengan en cuenta, en este aspecto, que dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchas personas, y las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en vuestra decisión.

8. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

9. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos; también tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso. En este caso, G. R. Q. declaró como testigo sin prestar juramento de decir verdad, dado que también se le atribuye intervención en los hechos aquí juzgados según la imputación, aunque su situación procesal se resuelva por otro procedimiento distinto al juicio por jurado. Esa situación lo diferencia del resto de los testigos que declararon en el debate bajo juramento de decir verdad. Esa particularidad de la declaración de G. Q., sin embargo, no implica necesariamente que mienta o no al declarar y dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en la declaración de ese testigo. Lo mismo vale para cuando Q. declaró en el careo llevado a cabo con la imputada I., dado que lo hizo en la misma condición mencionada anteriormente. Respecto de H. d. L. B., a quien también se le atribuye en la acusación intervención en los hechos aquí juzgados, el hecho que no haya declarado en este juicio no significa prueba alguna de nada y por eso ustedes no pueden extraer de ello conclusión alguna a favor o en contra de la imputada I.. Dado que la imputada es una mujer y que también quien aparece como victima en la acusación era una mujer, deben realizar una valoración de la prueba con perspectiva de género, esto es sin estereotipos. Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el

género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación. Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones). Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir. Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos.

B.8. Cantidad de Testigos: el valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar un hecho. Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

B.9. Prueba presentada por la Defensa: si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa de la imputada, que no existieron los delitos o bien que ella no los cometió, debe declararla no culpable. Aun cuando no creyeran en la prueba a favor de la acusada, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declararla no culpable de tal delito. Aun cuando la prueba de la Defensa no los dejara con una duda razonable, sólo podrán condenar a la imputada si el resto de la evidencia permite probar la respectiva culpabilidad más allá de duda razonable. Es preciso señalar que la prueba de la Defensa debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada, esto es, con la presentada por el acusador.

B.10. Prueba Material: en el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, tales como trozo de madera, guantes,

arma de fuego, municiones, dinero en efectivo, fotografías, imágenes de video, y otros elementos. Las mismas forman parte de la prueba. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo. Deberán cotejarla con el resto de la prueba, particularmente con lo dicho por los testigos de modo de evaluar el testimonio de éstos. Lo que no podrán valorar como prueba bajo ningún punto de vista porque ello ha sido excluido de este proceso y no forma parte de la prueba legítimamente incorporada al mismo son imágenes íntimas que fugazmente se exhibieron al momento del análisis del contenido de diversos teléfonos celulares durante el transcurso de la declaración de la testigo Carina Lopez Brey o cualquiera otra imagen de ese tenor que puedan haber observado. Esas imágenes deben ser ignoradas completamente por ustedes y no pueden extraer por lo tanto ninguna conclusión de las mismas, ni a favor ni en contra de la imputada.

II.- LEY APLICABLE AL CASO

A.- Delito Principal

El MPF ha acusado aquí a M. E. I. por la muerte de B. I. F.. Según la acusación, el día 7 de abril de 2024, minutos antes de las 20:00 hs. aproximadamente, en el domicilio en que vivían la víctima B. I. F. y H. d. L. B., ubicado a la altura del Km. ... de la Ruta Nacional Nro. .., la imputada M. E. I., conjuntamente con otras dos personas aquí no juzgadas (G. R. Q. y H. d. L. B.) actuando todos en forma premeditada y de común acuerdo, y con ensañamiento, intencionalmente mataron a B. I. F. con diversos golpes en su rostro y cabeza, utilizando para ello incluso un trozo de madera, considerando el acusador que ello constituye el delito de Homicidio agravado por ser con ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas.

Respecto al grado de la intervención de la acusada en esos hechos, considera el acusador que I. intervino en el hecho que se le atribuye en carácter de coautora. Lo que significa ser coautora se los explicaré más adelante y se los diferenciaré de otras formas en que una persona pueda intervenir en un hecho ilícito.

B.- Delitos menores incluidos o alternativos

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar

la posibilidad que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que la acusada cometió el delito principal mencionado por el cual se la acusa, puede que haya prueba de que cometió otro acto que constituiría lo que se denomina un delito menor incluido en ese delito principal u otro delito alternativo. De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito de Homicidio agravado por ensañamiento y/o por el concurso premeditado de dos o más personas no ha sido probado más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar si la inculpada es culpable de otro delito menor incluido en ese delito principal u otro delito alternativo, conforme yo se los explicaré. Lo mismo deberán hacer respecto del grado de intervención que eventualmente se le pueda o no adjudicar a la imputada en relación a determinado delito. Es decir, deben considerar la posibilidad que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que la acusada cometió como coautora un determinado delito de los que yo les indicaré, puede que haya prueba de que cometió otro acto que podría constituir una forma distinta de participación C.- Delitos del caso

A continuación, les explicaré los delitos correspondientes al hecho que están juzgando, tanto el delito principal como los delitos menores incluidos y alternativo, sus elementos esenciales y cómo se prueban. Luego les explicaré los distintos grados de participación en que se puede intervenir en esos delitos.

1. Delito Principal

Homicidio agravado por ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas Como les dije, el MPF imputa a la acusada I. que, conjuntamente con otras dos personas aquí no juzgadas (Q. y B.) actuando todos en forma premeditada y de común acuerdo, y con ensañamiento, intencionalmente mataron a B. I. F. con diversos golpes en su rostro y cabeza, utilizando incluso un trozo de madera, considerando el acusador que ello constituye el delito de Homicidio agravado por ser con ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas. Paso a explicarles en que consiste ese delito. Comete “homicidio”, según lo define la ley, “quien matare a otro”; es decir, “homicidio” es dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Alguien, mediante acción u omisión, actúa con “intención de matar otro” cuando el propósito del autor o los autores es matar. Por “intención” se entiende la decisión voluntaria de matar a otra persona de manera directa. Pero también habrá intención cuando se ejecuta una acción que se sabe puede producir la muerte e igualmente se realiza. Y ese homicidio se agrava y pasa a ser un

homicidio agravado cuando existen determinadas circunstancias que están establecidas en la ley. Aquí el acusador concretamente entiende que existen dos circunstancias agravantes de las que están contempladas en la ley como agravantes del homicidio. Una circunstancia agravante es cuando el homicidio es cometido con ensañamiento. Y la otra circunstancia agravante es cuando el homicidio es cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, refiriéndose el MPF a que aquí actuaron tres personas. El homicidio se agrava por el "ensañamiento" cuando el autor mata a otra persona aumentando intencionalmente el sufrimiento de la víctima, sin que tal situación sea necesaria para producir la muerte. El que mata con ensañamiento elige además los medios para causar este sufrimiento extraordinario a la víctima. No se exige que la fiscalía pruebe que la acusada quería la satisfacción de una tendencia sádica o el goce por el sufrimiento de la víctima. Sólo importa el tormento deliberado adicional producido sobre la persona muerta. Los sufrimientos añadidos no deben ser necesarios para cometer el delito, sino que deben exceder lo que la comisión del mismo requiere. Por ejemplo, si se asestan múltiples puñaladas después de que la víctima ya ha fallecido, estas últimas son a un cadáver y no aumentan el sufrimiento de la víctima, por lo que no existe ensañamiento. Es fundamental determinar si los sufrimientos ocurrieron antes de la muerte de la víctima o fueron infligidos al cadáver, ya que en este último caso no existe ensañamiento. Por otro lado, el homicidio también puede agravarse cuando es cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, es decir, cuando tres personas, como lo sostiene el MPF aquí, se han puesto de acuerdo premeditadamente para llevar a cabo la muerte de una persona y así lo concretan tomando parte en el mismo. “Premeditación” es la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho, luego de darle alguna consideración por un período de tiempo. Significa que el acto fue sopesado y preconcebido. O sea, analizado y pensado por un período de tiempo, antes de ser ejecutado. Con respecto a la intención del autor de llevar a cabo la muerte en esas circunstancias agravantes, es decir con ensañamiento o con el concurso premeditado de dos o más personas, al ser ello un estado mental, el acusador no está obligado a establecerla con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la existencia o la ausencia de esa voluntad de quitar la vida (con ensañamiento y/o con el concurso premeditado de dos o más personas) de la prueba presentada, concretamente de los actos y eventos que rodearon y provocaron la muerte. Es decir, de los actos y

circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas de la acusada, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la voluntad de matar a otro de esos modos, es decir, con ensañamiento y/o con el concurso premeditado de dos o más personas. Para que se forme la “intención” y la “premeditación” de matar, la ley exige que la acusada y los demás participantes hayan reflexionado, analizado y formado juicio sobre las razones a favor y en contra de matar y ejecutar el acto para causar la muerte. En corto tiempo puede tomarse una decisión fría y calculada. El período de tiempo que se tome en ello no es importante. Lo determinante es el alcance de la reflexión. Un mero impulso irreflexivo y no ponderado, aún cuando incluya la intención de matar, no constituye la premeditación. Sin premeditación no hay delito de homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas. La “intención” y la “premeditación” son los dos elementos indispensables para que se configure este delito. Son procesos mentales que, por lo general, no pueden ser probados con prueba directa y no se le exige a la fiscalía que así lo haga. La existencia de las circunstancias mencionadas en las que se mata a otro, es decir, ya sea con ensañamiento y/o con el concurso premeditado de dos o más personas, son cuestiones de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia de una circunstancia agravante (el ensañamiento o el concurso premeditado de dos o mas personas) o sobre la existencia de las dos circunstancias agravantes (el ensañamiento y el concurso premeditado de dos o más personas) o sobre la ausencia de ambas circunstancias agravantes. Corresponde al acusador probar más allá de toda duda razonable la existencia de esas circunstancias agravantes. Los requisitos del delito de “Homicidio agravado por ensañamiento", entonces, son:

1) B. I. F. está muerta;

2) la muerte de B. I. F. fue causada con ensañamiento;

3) la muerte con ensañamiento de B. I. F. fue causada -junto a dos personas más- por la acusada M. E. I.; y

4) la acusada I. tuvo la intención de causar la muerte de B. I. F. con ensañamiento.

Los requisitos del delito de “Homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas”, entonces, son:

1) B. I. F. está muerta;

2) la muerte de B. I. F. fue causada con el concurso premeditado junto a dos personas más por la acusada M. E. I.; y

3) la acusada I. tuvo la intención de causar la muerte de B. I. F. con el concurso premeditado de dos o más personas.

Les reitero que ustedes pueden llegar a la conclusión de la existencia de las dos agravantes, de una sola o de ninguna.

2) Delito menor incluido y delito alternativo Como les anticipé, puede ocurrir que la prueba no los convenza que la acusada cometió el delito principal de Homicidio agravado por ensañamiento y/o con el concurso premeditado de dos o más personas por el cual se la acusa; sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otro acto que constituye lo que se denomina un delito menor incluido en ese delito principal o un delito alternativo, pudiéndose o no dar alguna de las siguientes alternativas de esos delitos.

2.a) Homicidio simple

Comete “homicidio simple”, según lo define la ley, “quien matare a otro”; es decir, “homicidio” es dar muerte a un ser humano con la intención de causársela. Se diferencia de las figuras agravadas mencionadas anteriormente en que no concurre ninguna circunstancia especial que agrave el homicidio, es decir, ni el ensañamiento ni el concurso premeditado de dos o más personas que les expliqué anteriormente. Hay dos formas de matar en cuanto a la voluntad, la misma puede ser directa o eventual. Es directa cuando se tiene claramente la intención de matar. Es eventual cuando la persona se puede representar mentalmente o considerar probable la muerte de la otra como consecuencia de su conducta, pese a lo cual no desiste ni se detiene en su accionar que lleva a la muerte, expresando de esta forma una aceptación del resultado como consecuencia de la acción. Cualquiera de las dos formas de voluntad es suficiente para el “homicidio simple”. La existencia de esa voluntad de matar a otro por parte del autor, como ya les expliqué, es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de voluntad de matar a otro. Corresponde al acusador probar más allá de toda duda razonable la existencia de esa voluntad; aunque, al ser la voluntad un estado mental, el acusador no está obligado a establecerla con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la existencia o ausencia de la voluntad de quitar la vida de la prueba presentada, concretamente de los actos y eventos que provocaron la muerte.

Los Requisitos del delito de “homicidio simple”, entonces, son:

1) B. I. F. está muerta;

2) la muerte de B. I. F. fue causada -junto a dos personas más- por la acusada M. E. I., pero sin ensañamiento y sin el concurso premeditado de esas dos o más personas;

3) la acusada I. tuvo la intención de causar la muerte de B. I. F..

2.b) Encubrimiento agravado

Si ustedes entienden que el MPF no ha probado más allá de la duda razonable que la imputada M. E. I. haya cometido alguno de los delitos mencionados anteriormente, deberán analizar si se ha probado o no más allá de toda duda razonable que ha cometido el delito alternativo de Encubrimiento agravado, que se da cuando una persona que no ha intervenido en un delito especialmente grave (en este caso, en la muerte de B. I. F.) realiza intencionalmente comportamientos tendientes a ocultar, alterar o destruir pruebas de ese otro delito en el que no participó y/o ayuda a alguien a eludir la investigación de ese otro delito en el que no participó.

En cuanto al contenido de la voluntad es suficiente la conciencia por parte del autor del delito anterior en el que no participó y del comportamiento de encubrimiento que lleva a cabo.

Los requisitos del delito de "Encubrimiento agravado”, entonces, son:

1) que otras personas cometieron el asesinato contra B. I. F. en el que no tuvo ninguna intervención la acusada M. E. I.;

2) que la acusada I., con conocimiento de ese delito especialmente grave cometido por otras personas, ayudó a borrar, ocultar o alterar los rastros o las pruebas de ese delito anterior; y

3) que esa ayuda fue cometida voluntariamente por la imputada I..

D) AUTOR, COAUTORES, CÓMPLICE PRIMARIO Y SECUNDARIO

Luego de haberles explicado los diversos delitos, pasaré a explicarles las distintas formas en que se puede intervenir en los delitos de homicidio mencionados anteriormente, en sus diversas modalidades, dado que ustedes deberán determinar, de las pruebas que se produjeron en el juicio, si I. fue coautora de este delito como se lo imputa la acusación; o si deberá responder como cómplice primaria o como cómplice secundaria, en caso de que ustedes la encuentren culpable más allá de toda duda razonable.

AUTOR

Para considerar que un sujeto es autor, ustedes deben tener por acreditado que el mismo tuvo en sus manos la decisión y la posibilidad de ejecutar el hecho por el cual se lo acusa. Se da cuando el autor ejecuta el delito por si mismo.

COAUTORES

Cuando existe más de un interviniente (como es este caso, ya que hay tres según la acusación) deben tener presente que todos los intervinientes pueden tener en sus manos una parte del hecho, distribuyéndose las tareas o realizando la misma acción de manera simultánea o paralela, bajo un plan común y con división de funciones. En ese caso, se considera que los intervinientes son COAUTORES. Cada coautor tiene dominio sobre su parte del hecho y responde por todo el hecho. Si se les demuestra a ustedes, más allá de toda duda razonable, que la acusada I. se unió junto a otras dos personas para realizar o ejecutar el acto que se le imputa y que todos contribuyeron a la comisión del delito con sus aportes, aun cuando uno solo produjera el resultado muerte y otros se hayan repartido funciones esenciales distintas, ante la ley I. es coautora.

Ustedes deben resolver, de acuerdo con la apreciación de la prueba y bajo esta instrucción, si I. actuó como coautora. En caso de que no consideren probado más allá de duda razonable que I. actuó como coautora, deberán analizar si actuó como cómplice primaria o secundaria de la acción ejecutada por las otras personas. La diferencia es muy importante y se las explicaré ya mismo.

CÓMPLICE PRIMARIO Y SECUNDARIO

La ley también impone responsabilidad criminal a aquellas personas que, sin ser coautoras, cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito y los que prestan una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores a su comisión. A estas personas se las considera cómplices. El cómplice primario tiene conocimiento del delito y su participación o ayuda en el mismo es necesaria y esencial para que el delito pueda cometerse, pero a diferencia del coautor no tiene el control del plan delictivo total. Es decir que el cómplice primario solo presta un servicio o ayuda necesaria y esencial, pero no tiene el control o dominio sobre la ejecución del delito. El cómplice secundario, por su parte, aunque tiene conocimiento del delito, su participación o ayuda no es necesaria ni esencial para que el delito pueda cometerse. Esta diferencia es una cuestión de hecho que el jurado debe decidir tras escuchar toda la prueba del juicio para

decidir la responsabilidad de la acusada, teniendo en cuenta, además, los requisitos que cada uno de los delitos explicados anteriormente pueda exigir para los distintos tipos de participación .

E.- A modo de síntesis

Una vez que han establecido si los hechos están o no probados y, en su caso, si se configura alguno de los delitos más arriba indicados, deberán luego analizar la responsabilidad de la acusada I., es decir su culpabilidad o no. A ese fin, se le otorgará un formulario de veredicto en el cual se les detallará las distintas alternativas que deberán analizar.

F.- FORMULARIO DE VEREDICTO

Ustedes contarán con un único formulario de Veredicto que tiene distintas opciones como enseguida les explicaré.

Opción Nro. 1: Si ustedes consideran que el acusador probó más allá de toda duda razonable que M. E. I. cometió el delito de Homicidio agravado por ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas, deberán declararla culpable del delito de Homicidio agravado por ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas, indicando si fue en carácter de coautora, cómplice primaria o cómplice secundaria.

Opción Nro. 2: Si ustedes consideran que el acusador probó más allá de toda duda razonable que M. E. I. cometió el delito de Homicidio agravado por ensañamiento, deberán declararla culpable del delito de Homicidio agravado por ensañamiento, indicando si fue en carácter de coautora, cómplice primaria o cómplice secundaria.

Opción Nro. 3: Si ustedes consideran que el acusador probó más allá de toda duda razonable que M. E. I. cometió el delito de Homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, deberán declararla culpable del delito de Homicidio agravado por el concurso de dos o más personas, indicando si fue en carácter de coautora, cómplice primaria o cómplice secundaria.

Opción Nro. 4: Si ustedes consideran que el acusador probó más allá de toda duda razonable que M. E. I. cometió el delito menor incluido de Homicidio simple, deberán declararla culpable del delito de Homicidio simple, indicando si fue en carácter de coautora, cómplice primaria o cómplice secundaria.

Opción N° 5: Si ustedes consideran que el acusador probó más allá de toda duda razonable que M. E. I. es autora del delito alternativo de

Encubrimiento agravado, deberán declararla culpable del delito de Encubrimiento agravado.

Opción N° 6: Por el contrario, si ustedes consideran que el acusador no probó más allá de toda duda razonable que la acusada M. E. I. haya cometido alguno de los delitos mencionados anteriormente, deberán declararla NO CULPABLE.-

G. INSTRUCCIONES FINALES.-

MODO DE LLENAR EL FORMULARIO DE VEREDICTO.-

Junto a las instrucciones se les hace entrega de un formulario de veredicto para que ustedes decidan junto con las opciones posibles. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción de veredicto. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. Repasaré ahora con ustedes de nuevo el formulario de veredicto y sus opciones.-

RENDICIÓN DEL VEREDICTO.-

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión.- Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. El presidente del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.-

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.-

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse

mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso. Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.- Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.- Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.- REQUISITOS DEL VEREDICTO:

UNANIMIDAD.-

Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto quiere decir que todos ustedes deberán estar de acuerdo al decidir de modo individual la opción de veredicto que van a adoptar.- Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado.- No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.- Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión.-

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.-

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.- Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones para eso se las he dado también por escrito.- Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.- Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes eventualmente manden, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad de la acusada.-

ACOTACIONES FINALES.-

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.- Se tomará juramento a quien se desempeñe como Oficial de Custodia.-

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?

Si no llegan a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: “Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones”.- Recuerden: Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad, no agreguen nada más.- A partir de allí, discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos".- Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle a cada uno de los señores miembros del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas

alternativas que tenían para la confección del formulario de veredicto, conforme las propuestas de veredicto -que sin objeciones ni observaciones fueron elaboradas con intervención de las partes tal como lo dispone la Ley vigente.- Además, el formulario, con sus opciones, fue proyectado en pantalla y explicado en detalles. El formulario de veredicto elaborado y propuesto a los jurados fue el siguiente:

"Formulario Único de VEREDICTO

IMPUTADA M. E. I.

1) Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada M. E. I. CULPABLE del delito de “Homicidio agravado por ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas”, conforme el requerimiento de la acusación, en carácter de:

a) Coautora_____

b) Cómplice primaria:_____

c) Cómplice secundaria____

2) Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada M. E. I. CULPABLE del delito de “Homicidio agravado por ensañamiento”, conforme uno de los requerimientos de la acusación, en carácter de:

a) Coautora_____

b) Cómplice primaria:_____

c) Cómplice secundaria____

3) Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada M. E. I. CULPABLE del delito de “Homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas”, conforme uno de los requerimientos de la acusación, en carácter de:

a) Coautora_____

b) Cómplice primaria:_____

c) Cómplice secundaria____

4) Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada M. E. I. CULPABLE del delito menor incluído de "Homicidio simple", en carácter de:

a) Coautora_____

b) Cómplice primaria:_____

c) Cómplice secundaria____

5) Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada M. E. I. CULPABLE como autora del delito alternativo de

"Encubrimiento agravado"_____

6)Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada M. E. I. NO CULPABLE____

Así lo declaramos de manera unánime el día 19 del mes de septiembre del año 2025, en la ciudad de Nogoyá, Departamento de Nogoyá, Provincia de Entre Ríos.

_____

Firma y aclaración portavoz del jurado"

Al finalizar la explicación de las instrucciones finales, que reitero, fueron confeccionadas sin objeciones, las partes no formularon sugerencia alguna en punto a realizar alguna aclaración mediante una instrucción ampliatoria, aclaratoria, curativa o limitativa de las ya impartidas o, relacionada con la evidencia introducida en juicio, por lo que fue clausurada esa instancia pasando el jurado a deliberar. VII.- Veredicto: El veredicto rendido por el Jurado Popular -cuyo original obra agregado a las presentes de forma precedente-, en fecha 19 de septiembre de 2025, fue el siguiente: Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada M. E. I. CULPABLE del delito de “Homicidio agravado por ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas”, conforme el requerimiento de la acusación, en carácter de: Coautora" (opción 1) a) del formulario de veredicto).

VIII.- Cesura:

En fecha 26 de septiembre de 2025, tal como estaba previsto, se dio inicio a la audiencia fijada para la DETERMINACIÓN DE LA PENA, -art. 91 de la Ley 10746- a la que asistieron la imputada I., su defensor técnico el Dr. Augusto Laferriere y por la fiscalía la Dra. Maite Burruchaga. Abierto el acto y explicada la dinámica de la audiencia por el Sr. Vocal, las partes manifiestan tener prueba que agregar, consistente en el certificado del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de la imputada I., que fue admitido para esta ocasión. Luego se concedió la palabra a la Dra. Maite Burruchaga por la fiscalía, quien alegó solicitando se imponga a la imputada I. la pena de prisión perpetua, en orden al delito por el que fuera declarada culpable por el jurado popular en carácter de coautora, esto es, el delito de homicidio agravado por ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas; argumentando en tal sentido que el artículo 80, incisos 2do. y 6to., de aplicación al caso, no dejan opción dado que allí se contempla para este tipo de delitos una única pena

indivisible de prisión perpetua. Concedida la palabra al defensor técnico Dr. Augusto Laferriere, manifestó que efectivamente como lo refirió la Sra. Fiscal la norma aplicable no deja opción y por tanto la única pena aplicable es la de prisión perpetua. Seguidamente se concedió la palabra a la imputada quien manifestó que era inocente por el hecho imputado, a lo cual se le explicó que esa cuestión ya había sido decidida por el jurado popular y que la audiencia de cesura tenía otra finalidad, no manifestando nada más al respecto. Reseñadas así las posturas de las partes e imputada, entiendo que tal como lo ha señalado la fiscalía y la defensa técnica de la imputada, el delito por el cual ha sido declarada culpable en carácter de coautora M. E. I., esto es, el delito de homicidio agravado por ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas, simplifica la cuestión relativa a la discusión sobre el monto de la pena a imponer a la imputada, dado que establece una pena fija, indivisible, única de prisión perpetua, con lo cual, no existe margen para el juzgador de contemplar otra sanción penal que no sea esa pena. En ese sentido, se ha sostenido que, dado la modalidad del sistema, la consideración de las pautas mensuradoras de los Arts. 40 y 41 del C. Penal no rigen en el caso de penas fijas: reclusión perpetua, prisión perpetua, multa fija, inhabilitación perpetua -Cfr. De la Rúa, Jorge; "Código Penal Argentino", pág 699/700-. Sin perjuicio de ello considero oportuno señalar que dicha sanción fija no viola el principio de proporcionalidad de la pena, pues en el caso de autos se atribuyó a la encausada I. hechos de extrema gravedad, como es, el haber causado la muerte de una persona en las circunstancias de tiempo, lugar y modo detalladas en la imputación, que no solo configuraron, a criterio del jurado popular, un homicidio, sino uno calificado, concretamente mediante ensañamiento y con el concurso premeditado de dos o más personas, lo que implica un disvalor de acción y de resultado extremo en la comisión de los sucesos que justamente el legislador ha querido sancionar con una pena de tal magnitud que aparezca como justo reproche al injusto y a la culpabilidad respectivas. Es sabido que en nuestro país, sobre la viabilidad del encierro vitalicio se han generado posiciones extremas:

a)- Quienes lo pretenden eliminar por contradictorio con los propósitos resocializadores;

b)- Quienes lo exaltan como única alternativa ante determinados tipos de criminalidad; y

c)- Quienes -enrolándose en una postura intermedia- lo toleran,

relativizando el encarcelamiento por aplicación de regímenes de suspensión o libertad condicional. El Derecho argentino ha adoptado esta última posición y jurisprudencialmente, diversos tribunales han avalado la constitucionalidad de las penas privativas de libertad perpetuas, que en nuestro país integran el tradicional esquema de sanciones desde la puesta en vigor del Código de 1921, en el que vienen asociadas a los homicidios agravados previstos en el Art. 80.- Así, por ejemplo, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, in re "CASTRO, MIGUEL ANGEL S/REC. DE CASACIÓN", Causa Nº 2340, Sentencia del 11/11/02, en cuya decisión -revocando el pronunciamiento de un Tribunal de Ejecución- sostuvo, que esa sala no participaba del criterio según el cual las penas perpetuas contravienen el Art. 18 de la C.N. por implicar un tormento psíquico por dos razones: "... en primer lugar, porque la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes excluye expresamente la consideración de los dolores y sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas y, en segundo lugar, porque tales mortificaciones son comunes a toda privación prolongada de la libertad ...", resolviendo a su vez que "... No hay duda de que el texto del Art. 1 de la Ley 24.660, en cuanto establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad debe procurar la adecuada reinserción social del condenado, se conjuga con el Art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con el Art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto aluden a la readaptación social como la finalidad esencial de aquella ejecución, pero ésta no debe ser considerada como absoluta ...".- En el mismo sentido, se pronunció el Tribunal en lo Criminal Nº 1 de Mar del Plata in re "PATHENAY, CARLOS A"., Sentencia del 05/03/01; y la Sala Penal de nuestro Máximo Tribunal provincial in re "CUEVAS, JUAN C.", Sentencia del 05/11/98-, entre otros más recientes. Todo ello, entonces, me lleva sin más a imponer a la nombrada M. E. I. la pena de prisión perpetua, más las accesorias legales, en orden al delito por el que fuera encontrada culpable por el jurado popular, de conformidad a lo establecido en los artículos 5, 9, 12, 45 y 80 incisos 2do. y 6to. del Código Penal.

IX- Medidas cautelares: En relación a la medida cautelar de prisión preventiva que viene cumpliendo la imputada y que fuera dispuesta oportunamente hasta que la presente sentencia se torne ejecutoriable y eventualmente comience a cumplir la pena que aquí se le impondrá, la defensa

técnica de la nombrada, en la misma audiencia de cesura donde se amplió el objeto de la misma, peticionó que se morigere la medida cautelar referida y que se disponga el arresto domiciliario de su asistida con la colocación de una pulsera electrónica. Para ello argumentó el Dr. Laferriere que ello ya fue dispuesto oportunamente por el Juez de Garantías Dr. Gustavo Acosta durante el trámite de la IPP -luego de estar privada de su libertad desde el mes de abril a agosto del año 2024- en base a que la imputada está a cargo del cuidado de su hija llamada M. M. L., de 23 años de edad, desde su nacimiento, dado que tiene una discapacidad mental congénita grave, contando con Certificado único de discapacidad y con diversos informes e intervenciones de áreas municipales, médica forense y del ministerio pupilar que acreditan tal situación, adjuntando dicho letrado la documentación correspondiente que se incorporó al legajo y a la cual remito para mayor detalle al respecto. Agregó dicho defensor que está acreditado con la documentación referida que M. M. necesita acompañamiento asistencia permanente para todas las actividades, tales como alimentación, higiene, vestimenta, y que aquella sufrió desánimo, tristeza y caída de cabello cuando su progenitora al inicio del proceso y por varios meses estuvo cumpliendo prisión preventiva en un centro carcelario. Puntualizó también la defensa técnica, en apoyo de su petición, que la imputada llevaba cumpliendo arresto domiciliario por más de un año, incluso durante la realización del juicio por jurados y hasta su finalización, y en ningún momento existió algún tipo de incumplimiento o quebrantamiento a tal medida por parte de su asistida, lo que demuestra la voluntad de someterse al proceso de la imputada, máxime cuando tampoco cuenta con medios económicos para profugarse y debe cuidar a su hija M. M., lo cual ahora se verá reforzado por la colocación de un dispositivo electrónico de control como es la pulsera electrónica como lo deja peticionado dicha parte, no negando la defensa técnica la existencia de un riesgo de fuga, pero que el mismo puede ser neutralizado por esa medida cautelar que solicita, máxime -agregó- cuando aún rige el principio de inocencia y cuando la modalidad de arresto que peticiona le es concedido incluso a personas con sentencia firme. La imputada I., a su turno, reseñó nuevamente la situación de discapacidad de su hija M. M. y agregó que M. M. siempre dependió de ella, que no puede quedar sola, que cuando ella estuvo privada de su libertad por más de 100 días en una cárcel su hija se enfermó, se le caía el cabello, que a los 18 años M. M. sufrió un abuso sexual, que no sabe defenderse ni expresarse, que no sabe

leer ni escribir. Puntualizó también que su otro hijo A. (mayor de 18 años) estudia enfermería, tiene que hacer las prácticas respectivas, que los días miércoles hace practica de 14 hs. a 23 hs. y que en ese horario tiene que dejar a M. M. en la casa de los padres de la imputada que son ancianos y están enfermos y cuando A. regresa de sus prácticas la pasa a buscar y A. tiene que hacer todo, lavar, cocinar, estudiar y además cuidar a su hermana M. M., en tanto que la otra hija -D.- vive en otro lado, tiene su familia y no se puede hacer cargo de M. M.. Por su parte, la fiscalía señaló que si bien es cierto que durante la IPP se le concedió a la imputada I. el arresto domiciliario, luego que cumpliera prisión preventiva en un centro de detención por el periodo ya señalado, y que ello fue en base a lo que resolvió el Juez de Garantías Dr. Acosta por los motivos indicados por el Dr. Laferriere, y que la fiscalía resolvió en ese momento no recurrir tal decisión; lo cierto es que -según la fiscalía- la situación actual no es la misma, no solo porque los informes invocados por la defensa para fundar su postura corresponden a agosto del año pasado (2024) sino porque la inculpada I. ha sido encontrada culpable del delito por el cual se la acusa, por un jurado popular, cuyo veredicto goza de plena legitimidad y, como lo reconoce la propia defensa, existe el peligro de que la imputada se de a la fuga encontrándose en prisión domiciliaria, razón por la cual el Ministerio Público Fiscal se opone a esa modalidad, incluso bajo la colocación de un dispositivo electrónico como lo propone la defensa técnica de la inculpada. Reseñada así las posturas de las partes y entrando ya a resolver el pedido de prisión domiciliaria con tobillera electrónica formulado por la defensa técnica de la imputada M. E. I., entiendo que lo primero que debe consignarse es que está fuera de discusión la existencia de los requisitos formales y materiales de la medida de prisión preventiva que viene cumpliendo la imputada desde que el jurado popular la hallara culpable como coautora del delito de homicidio agravado por ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas, como se detallara anteriormente, en fecha 19 de septiembre de 2025, fecha hasta la cual venía cumpliendo arresto domiciliario. Concretamente y en ese sentido, ha sido la propia defensa técnica quien en la última audiencia ha admitido la existencia del riesgo procesal de fuga, aún cuando entienda que puede ser cautelado de la manera que propone, más allá que en un par de pasajes refirió que la imputada no contaba con medios económicos para fugarse. sí las cosas, entiendo que la cuestión a resolver queda circunscripta exclusivamente a si es necesario mantener el encierro de la

imputada en una unidad penal como recientemente se dispuso o si, por el contrario, por las razones que indica la defensa técnica corresponde hacer lugar a su petición morigerante. Y en ese sentido advierto que lo que pretende la defensa técnica de la imputada, en alguna medida y como también lo peticionara en la última jornada del juicio por jurados, es la aplicación de lo establecido en el artículo 32 inciso f) de la ley 24660, que si bien en principio es de aplicación a condenados, lo cierto es que por lo establecido en el artículo 11 de esa misma ley resulta aplicable al caso de imputados -no condenados como es el caso de l..

Es por ello que es bueno recordar lo que se ha sostenido jurisprudencialmente en relación a dicho supuesto de la prisión domiciliaria, habiéndose señalado -en términos que, reitero, también son aplicables a imputados no condenados- que: "El instituto en cuestión se encuentra regulado en el Capítulo 2: “Modalidades básicas de la ejecución”, Sección tercera: “Alternativas para situaciones especiales”. “Prisión domiciliaria” (arts. 32 a 34) de la Ley 24.660. Acerca de su fundamento, hemos sostenido que en nuestro país, el trato humanitario en la ejecución de la pena tiene expresa consagración normativa (CN, art. 75 inc. 22; art. 10 "Declaración 14 Americana de los Derechos del Hombre"; XXV; "Convención Americana sobre los Derechos Humanos" -Pacto de San José de Costa Rica-, art. 5.2; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos", art. 10 "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes") y precisamente, la prisión domiciliaria viene a constituir una de las formas por las que el legislador receptó aquel principio. (TSJ de Córdoba, Sala Penal, “Pompas” S. n° 56, 22/06/2000, “Pastor” S. n° 71, 23/08/2000 y “Docampo Sariego” S. n° 77, 02/04/2003). Esta atenuación de los efectos del encierro es fruto de un anhelo que viene modernamente desde la "Declaración Universal de Derechos Humanos" del 10 de diciembre de 1948; las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de Sentenciados" (Ginebra, 1955) y "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (Asamblea General ONU, 19 de diciembre de 1966, aprobada por la República Argentina por ley 23.313), principios que fueron plasmados ya en el decreto 412/58 ratificado por la ley 14.467, actualmente contenido y profundizado por la ley 24660 en consonancia con otros documentos internacionales como las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad" (Reglas de Tokio. dic. de 1990). (TSJ de Córdoba, Sala Penal, “Pompas” S. n° 56, 22/06/2000, “Pastor” S. n° 71, 23/08/2000 y “Docampo

Sariego” S. n° 77, 02/04/2003). Por cierto y ya en materia de ejecución de pena privativa de la libertad, también se afirmó que la prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión, sino como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad (Cfr.: de la Rúa, Jorge, "Código Penal Argentino", parte general, Ed. Depalma, 2° ed. p. 143) (TSJ de Córdoba, Sala Penal, "Pompas", S. n° 56, 22/06/2000). Bajo dichos principios, se ordena la regulación de la prisión domiciliaria efectuada en la ley 26.472 (modificatoria de los arts. 32 y 33 de la ley 24.660), que constituye el régimen penitenciario vigente y en virtud de la cual es posible que la madre de una persona discapacitada que tenga a su cargo (art. 32 inc. f), cumpla una detención domiciliaria. Ahora bien, el texto legal del citado art. 32 vigente a la fecha, también dispone que: “El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria…”; ello significa que la decisión de otorgar el citado beneficio es una facultad discrecional del órgano jurisdiccional y con ello se deja en claro que no se trata de una concesión automática. Es que aún en los casos previstos por la ley puede limitarse la procedencia del beneficio cuando existan determinadas circunstancias que anulen la necesidad del encierro domiciliario que prima facie se deriva de la comprobación de la hipótesis legal, de lo contrario no se entendería por qué el legislador prefirió el término “podrá” en vez del “deberá” (TSJ, Sala Penal, “Salguero”, S. nº 344, 22/12/2009; “Moyano”, S. nº 260, 04/10/2010, entre otras). Si bien es cierto que la norma que regula el caso autoriza expresamente a conceder la prisión domiciliaria a la “madre de una persona con discapacidad a su cargo”, no es menos cierto que la existencia de dicho requisito por sí solo no basta para obligar al Tribunal a otorgarla; pero, su negativa impone a éste el deber de expresar sus fundamentos dentro del marco normativo vigente y teniendo en cuenta los principios que informan la causal en cuestión. Por ende y atento a la causal que nos ocupa, se deben tener en cuenta todas las circunstancias concretas del caso que son las que finalmente indican la necesidad o no del cumplimiento de la pena bajo alguna de las alternativas dispuestas por la ley de ejecución para situaciones especiales y así evitar que la permanencia en

un establecimiento penitenciario signifique una trascendencia de la pena a terceros más allá de lo razonable (art. 5.3. de la C.A.D.H.), como así también lo exige la normativa supra legal existente (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26.378). A tales efectos, se deberá considerar si la persona discapacitada se encontraba a cargo de la interna, la existencia o no de un vínculo real y afectivo entre la madre y aquélla, la conflictiva delictual y la conducta por ella observada durante el encierro y toda otra circunstancia que proporcione indicadores positivos o negativos en orden a si respetará o no los límites propios de la prisión domiciliaria, como así también si cuenta con un domicilio acorde para cumplir el encierro, al igual que una persona o tercero responsable que pueda y quiera asumir su cuidado...y si bien es cierto que con el instituto de la prisión domiciliaria se procura evitar, entre otras cosas, que la pena trascienda a la persona del autor, ello lo es dentro del marco de lo razonable..." (el resaltado no corresponde al original) (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, S. nº 366, 18/11/2013, “MORENO, Guadalupe María Belén s/ ejecución de pena privativa de libertad -Recurso de Casación-”. Vocales: Tarditti, Cafure y Blanc). Sentados y compartidos esos principios que respaldan la normativa citada, entrando ya a relacionarlos con el caso en concreto, surge, en primer lugar y en función del principio de la buena fe procesal, que está fuera de discusión que la imputada mientras se encontraba en su domicilio estaba a cargo de su hija M. M. L. y que ésta padece la discapacidad que fue descripta y que surge de la documentación presentada por la defensa técnica; más allá que en el certificado de discapacidad se alude a un retraso mental moderado, y en la intervención profesional a un retraso más grave. Ahora bien, como también surge de la jurisprudencia citada anteriormente, tales circunstancias per se no implican otorgar automáticamente la prisión domiciliaria peticionada, sino que, además, deben analizarse otras cuestiones implicadas en el caso y que, como la misma norma lo establece, podrán llevar o no a la concesión de la morigeración peticionada. Y es en ese marco que según surge de la propia documentación presentada por la defensa, M. M. L. durante el tiempo que la imputada estuvo privada de su libertad al inicio del proceso, desde abril hasta agosto de 2024, recibió la atención y cuidados adecuados aun sin la presencia en el hogar de la imputada I., dado que aquella contaba con la atención de sus hermanos A. y D., lo cual - parcialmente- incluso se encuentra corroborado a la fecha por los dichos de la propia imputada, quien en la audiencia contó como A. se viene haciendo

cargo del cuidado de su hermana M. M.. Incluso en el informe de fecha 9 de agosto de 2024 elaborado por personal del Municipio de Nogoyá se afirma: "cabe aclarar que D. reside en la vivienda lindera a la de sus hermanos, por lo que constantemente los acompaña y asiste en las diferentes demandas y necesidades que presentan". En tanto que en el informe médico suscripto por la Dra. Margarita Cermelli Reber, se afirma en relación a M. M. que se observa que no presenta indicadores de ser víctima de violencia, no se observan lesiones, se presenta normo hidratada y normonutrida dando muestras de estar recibiendo los cuidados necesarios, sin indicadores o signos de padecer enfermedades de orden orgánico; padece una Discapacidad Intelectual grave con trastorno del habla. Asistió a escuela especial. Requiere de cuidados y apoyos permanentes para las actividades de la vida diaria y los cuidados de su salud. Concluye dicha médica forense: "se considera que M. M. L. se encuentra recibiendo los cuidados y apoyo convenientes por su grado discapacidad intelectual". Lo apuntado precedentemente es importante porque refleja que la presencia de la imputada en el hogar no es imprescindible para el cuidado de M. M. L., sino que existen otras alternativas como es la asistencia por parte de sus hermanos A. y/o D. y que, a pesar de la ausencia en el hogar de I. durante su tiempo de detención, M. M. L. continuaba recibiendo los cuidados y apoyo convenientes al grado de discapacidad que padece, lo que se vio reflejado en el estado físico constatado por la propia médica forense, todo según las constancias que la propia defensa pretende hacer valer para fundar su petición. No se pasa por alto aquí que el encierro en una unidad carcelaria de la imputada acarrea consecuencias negativas para todo el grupo familiar y en especial para la propia M. M. (tristeza, desánimo, etc.) como lo sostiene la propia imputada, su defensa y surge también de la documentación presentada, pero ello per se no puede resultar suficiente argumento para morigerar la prisión preventiva en una unidad carcelaria que viene cumpliendo la imputada, cuando, además de lo ya señalado precedentemente, es decir, que no es imprescindible, estamos ante una situación que permite sostener la existencia de un alto riesgo de fuga por parte de la misma atento la naturaleza del proceso al que ha sido sometida y el estado del mismo, dado que al tratarse de un juicio por jurados el veredicto de culpabilidad emanado del jurado popular goza de una alta presunción de legitimidad y razonabilidad y el mismo ha declarado a la imputada culpable de un hecho extremadamente grave al punto que configuró el delito de homicidio agravado

por ensañamiento y con el concurso premeditado de dos o más personas en carácter de coautora, que prevé exclusivamente la pena de prisión perpetua y que es justamente la sanción que aquí se le habrá de aplicar, lo cual configura un motivo sumamente relevante para que la imputada intente eludir el cumplimiento de esa pena cuando se torne ejecutoriable, mediante su fuga, la que, en ese caso, si bien puede ser más dificultosa con un dispositivo electrónico, no por ello de imposible realización, y esto es justamente lo que se quiere evitar mediante el encierro en prisión de la imputada para no tornar ilusoria la materialización de la justicia ante la comisión de un hecho horroroso que conmocionó a toda una comunidad y el cual se ha logrado esclarecer y juzgar con mucho esfuerzo, debiéndose extremar todas las medidas para no correr el riesgo que ello resulte a la postre en vano, situación que se daría en caso de fuga de la imputada, más allá de las situaciones de los otros intervinientes en el hecho (Q. y B.); máxime si, como se dijo, M. M. puede de un modo u otro continuar siendo atendida por A. y/o D.. La defensa técnica resalta que la imputada estuvo en arresto domiciliario por un largo tiempo, incluso sin dispositivo electrónico como ahora solicita, y que nunca incumplió con tal medida cautelar. Al respecto coincido con la fiscalía en que la actual situación de la imputada ha cambiado radicalmente, pues tal comportamiento que resalta su defensor fue previo y durante al juicio por jurados, cuando aquella aún podía albergar expectativas favorables a su situación procesal, empero actualmente estas expectativas ya no existen o al menos se han estrechado radicalmente, pues el jurado, como se dijo, la declaró culpable del grave hecho descripto y la única condena que cabe es la de prisión perpetua que aquí se le impondrá, ante lo cual el panorama con el que se encuentra la imputada es extremadamente grave en relación a su situación anterior, y precisamente por ello más gravosas también deben ser las medidas que se adopten para asegurar su sujeción al proceso y evitar que se torne ilusoria la materialización de la justicia. Que a la luz de esos argumentos y de lo resaltado anteriormente en punto a que si bien es cierto que con el instituto de la prisión domiciliaria se procura evitar, entre otras cosas, que la pena trascienda a la persona del autor, ello lo es dentro del marco de lo razonable, entiendo que la solución a adoptar en el presente caso es la de mantener el encierro de la imputada en la unidad penal nro. 6 hasta que la presente sentencia se torne ejecutoriable, no haciendo lugar, en consecuencia, a la petición de morigeración de la misma formulada por la defensa técnica

(artículos 353 y 355 del Código Procesal Penal de Entre Ríos)..

X.- Efectos secuestrados

En relación a los efectos secuestrados incorporados (el arma de fuego tipo revolver calibre .22, nro. de serie 1699 y municiones mismo calibre sin percutar, la caja de municiones también calibre .22 sin percutar, guantes de latex, trozo de madera y cartera y bandolera, ambas de color negro, conteniendo dinero en efectivo por los montos discriminados en las respectivas cadenas de custodia) corresponderá disponer su decomiso, dado que se trata de efectos y dinero en efectivo que, a la luz de la imputación tenida por acreditada en autos por el jurado popular y la condena que al respecto recaerá sobre la imputada I., resultan guardar la vinculación contemplada en el artículo 23 del Código Penal, siendo que se trata de efectos que han servido para cometer el hecho y/o son producto del delito; debiéndose proceder a la destrucción de guantes de latex y trozo de madera, como así también a la apertura de una cuenta bancaria judicial para el correspondiente depósito del dinero en efectivo mencionado a la orden de este tribunal y en en relación a los presentes actuados.

XI.- Costas:

En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo de la enjuiciada M. E. I. en un 33/% del total, atento la existencia de otros encausados, quedando a su exclusivo cargo los honorarios profesionales que pudieran corresponder a su defensa técnica - art. 584 y 585 del CPP-.

XII.- Honorarios profesionales: Se deja constancia que no se regulan los honorarios profesionales del Dr. Augusto Laferriere, por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97 inc. 1) de la Ley 7046).-

XIII.- Otras medidas: Corresponderá, asimismo, cumplimentar con las notificaciones establecidas por el art. 11 bis de la ley 24.660, y en la forma de estilo a los organismos pertinentes. Finalmente corresponderá recaratular las presentes actuaciones. En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del CPPER, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado Popular, es que se RESUELVE:

1.- CONDENAR a M. E. I., de las demás condiciones personales obrantes en autos, en base al veredicto de CULPABILIDAD rendido por el Jurado Popular oportunamente, como coautora penalmente responsable del delito de

HOMICIDIO AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO Y POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS, ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se describen en los considerandos precedentes y, en consecuencia, aplicarle la pena de PRISION PERPETUA Y ACCESORIAS LEGALES (artículos 5, 9, 12, 45 y 80 incisos 2do. y 6to. del Código Penal y 452 y subs. del Código Procesal Penal de Entre Ríos, 92 y concs. de la Ley Nº 10.746); la que deberá cumplir en la Unidad Penal nro. 6 de la ciudad de Paraná, una vez que la presente adquiera ejecutoriedad, siendo puesta en ese momento a disposición de S.S. la Sra. Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualeguaychú, previa confección del cómputo respectivo; debiendo continuar cumpliendo actualmente la prisión preventiva oportunamente dispuesta en la Unidad Penal Nro. 6 de la ciudad de Paraná, hasta que la presente sentencia se torne ejecutoriable, NO HACIENDO LUGAR, en consecuencia, AL PEDIDO DE PRISION DOMICILIARIA con dispositivo electrónico peticionado por la defensa técnica de la imputada; todo ello en base a los motivos de hecho y de derecho expuestos ut supra (artículos 353, 355 y concordantes del Código Procesal Penal de Entre Ríos)

2.- IMPONER LAS COSTAS a cargo de la enjuiciada M. E. I. en un 33/% del total, atento la existencia de otros encausados, quedando a su exclusivo cargo los honorarios profesionales que pudieran corresponder a su defensa técnica -art. 584 y 585 del CPP-.

3.- PROCEDER con los efectos y dinero secuestrados del modo consignado en el considerando pertinente (artículos 23 del Código Penal)

4.-CUMPLIMENTAR con las notificaciones establecidas por el art. 11 bis de la ley 24.660, y en la forma de estilo a los organismos pertinentes.-

5.- NO REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Augusto Laferriere, por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97 inc. 1) de la Ley 7046).-

6.-RECARATULAR las presentes actuaciones.

7.-FIJAR la audiencia del día 6 de octubre de 2025 a las 12:30 hs., a fin de dar lectura de la presente sentencia.

8.- REGISTRESE, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, oportunamente, practíquese cómputo de pena; y, en estado, archívese.-